



# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 6 de Enero de 1903.)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

NUM. 4.185.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: El art. 30 del vigente reglamento de la Administracion económica provincial ha atribuido al Ministro de Hacienda el nombramiento de los Administradores subalternos de Propiedades y Derechos del Estado, siendo así que desde que comenzaron á regir las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, la designacion de estos funcionarios estuvo á cargo de los Administradores principales de Bienes Nacionales primero, y después de los Jefes de Hacienda de las provincias, ejerciendo sus funciones bajo la responsabilidad é inmediata dependencia de los mismos.

Para restablecer la práctica constantemente seguida y facilitar que con brevedad puedan ser nombrados esos funcionarios en los partidos judiciales cuando el servicio del ramo lo reclame, conviene devolver á las Delegaciones de Hacienda la facultad

que antes tenían, descentralizando una funcion que por todo linaje de motivos ha de ejercitarse mejor y con más exacto é inmediato conocimiento de cosas y personas por los Jefes responsables del servicio provincial, á cuya accion aquellos Administradores subalternos coadyuvan.

Con tal propósito, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1902.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Raimundo Fernández Villaverde*.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Administradores subalternos de Propiedades y Derechos del Estado serán nombrados por los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Administradores del ramo, y ejercerán su cometido bajo la direccion y responsabilidad de los mismos.

Art. 2.º Los mencionados Administradores subalternos constituirán, antes de tomar posesion de su cargo, á disposicion de los Delegados de Hacienda, la fianza que éstos fijen, equivalente al importe de las rentas del año anterior á su nombramiento.

Art. 3.º Queda derogado el art. 30 del reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 4 de Septiembre último en cuanto se oponga á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo Fernández Villaverde*.

Núm. 4.184.

**EXPOSICION**

SEÑOR: Las funciones encomendadas al personal dependiente del Ministerio de Hacienda son por su tecnicismo las unas, por su complejidad las otras, y por su importancia todas, de aquellas que demandan con mayor apremio un personal idóneo, íntegro y laborioso, con espíritu de cuerpo, celo por sus prestigios y garantías de estabilidad cimentadas en su conducta y aptitudes que así les estimule á todos los funcionarios con la seguridad de la recompensa, como les arredre con el temor del castigo, y que de igual manera facilite el logro de aspiraciones legítimas que impida mantener al servicio de la Hacienda á los que fueren ineptos, indolentes ó indignos en el desempeño de sus cargos.

Toda la buena voluntad de los Ministros de Hacienda, que se esforzaron por mejorar el personal y constituir un Cuerpo que respondiera á las necesidades del Estado, se estrelló constantemente contra las pretensiones del favor y contra los clamores del necesitado. El Ministro que suscribe ha estimado por ello indispensable no esperar el momento oportuno para la presentacion de un proyecto de decreto, buscando aquella autoridad que necesita para corregir severamente á los malos funcionarios, sin que por nadie pueda ser traducida como expresion egoista ó débil de pre-

dilecciones personales al cubrir las vacantes que por cesantías resultaren.

No es posible, en un país que por las estrechecas de su presupuesto está imposibilitado de remunerar holgadamente á los empleados, conseguir se estimule en ellos el amor al trabajo y el celo por los intereses del Estado, cuando se ven amenazados de cesantías, muchas veces injustificadas, de traslaciones no siempre defendibles, y de postergaciones frecuentes, que así despiertan la amargura y el desafecto al servicio en los funcionarios dignos, como alientan imprudentes confianzas en los predilectos del favor. Esta triste enseñanza, razón la principal sin duda de las deficiencias que se advierten en los organismos de la Hacienda pública, ha sido causa bastante para que el Ministro que suscribe se preocupase de garantizar la estabilidad del personal que de él depende. Entiende, no obstante, que esa estabilidad del funcionario digno, como garantía de su porvenir, no es ni puede ser la inamovilidad que dificulta la separacion del servicio de quienes estiman fundamento bastante para su conservacion un mediano cumplimiento de sus deberes, que, sin llegar á los límites del delito ni aun de la falta administrativa, está muy lejos de la perfecta observancia de las obligaciones que se contraen con el Estado cuando se ha alcanzado el

honor de servirle. Por esto, el Ministro que suscribe, cree, no sólo conveniente sino necesario, reservarse íntegra y expedita la facultad de separarlos.

No es fácil conseguir de los funcionarios el celo é interés que debe procurarse para una acertada administracion de los servicios públicos, sin que se estimule con recompensas debidas á los que se distinguen por su laboriosidad y por su competencia; y este estímulo ha de buscarse tanto en el reconocimiento explícito que de sus méritos hagan los Jefes inmediatos, que más y mejor pueden apreciarlos, cuanto en la seguridad del castigo que por la cesantía ó la separacion, previo expediente, haya de recaer en aquellos que, desempeñando puestos iguales ó superiores, sean á la vez obstáculo para el ascenso del inferior, dañoso ejemplo para el compañero y peligroso estorbo para el servicio.

Hay por otra parte, un núcleo de personal, en su mayoría idóneo, que sin otra razón que la falta de amparo en las altas esferas del Poder, vive postergado en espera de reposicion, sin mejor garantía que unos derechos más nominales que efectivos, consignada en un escalafón, y que el Ministro aprecia deben atenderse con eficacia para reparar la injusticia de su largo é inmotivado apartamiento del servicio público.

Estas someras consideraciones, que palpitan en la opinion, y que en sentir del Ministro, son reflejo fiel de una necesidad sentida, le han determinado á redactar el proyecto de decreto, cuyas principales disposiciones pasa á exponer.

Las vacantes de las clases de Oficiales terceros hasta las de Jefe de Administracion se proveerán en turnos de rigurosa antigüedad entre los funcionarios activos y cesantes, creándose á la vez un turno extraordinario de méritos excepcionales, con lo cual se atiende en proporcion equitativa á los progresos en la carrera del funcionario activo, del cesante sin nota desfavorable, y de aquellos que por sus singulares aptitudes importa á la buena marcha de los servicios encomendarles más importantes funciones que las que habrían de tener á su cargo esperando el ascenso por antigüedad.

Las plazas de Oficiales de cuar-

ta clase, además de los establecidos para los anteriores, tendrán un cuarto turno de ingreso mediante examen, para los que posean un título académico de estudios superiores, ó sean funcionarios activos ó cesantes de la Hacienda. Fúndase esta disposicion en el reconocimiento, en justicia debido, á cuantos por su especial cultura ó por sus servicios pretendan prestarlos al Estado y tengan para ello conocimientos y aptitudes que dan á quien les posee excepcionales condiciones de idoneidad y preparacion.

Las vacantes de Oficiales de quinta clase se proveerán en la misma forma que las anteriores, sin más diferencia que la de preferir en el examen de aptitud del cuarto turno á los que poseyeren el título de Bachiller, Perito mercantil ó Maestro de Instruccion primaria, ó fuesen aspirantes de cualquiera clase, abonando la creacion de este turno las mismas razones expuestas al hablar de los otros Oficiales.

Las permutas de destinos sólo se autorizarán entre los funcionarios de la misma categoría, clase y escalafón, y los traslados no podrán disponerse sin expresion de causa, sino cuando se lleven dos años en el desempeño del cargo. Una y otra medidas responden por igual á las necesidades del servicio y á las conveniencias legítimas del funcionario.

Resérvese el Ministro la facultad de decretar cesantias por reforma, por conveniencia del servicio y por falta grave en el desempeño del cargo, facultad que estima necesario mantener íntegra, como la mayor garantía, ya para mejorar la organizacion de los servicios, ya también para conservar siempre vivo el celo de los funcionarios.

Consérvanse los tres escalafones ya existentes de funcionarios administrativos, funcionarios de Tesorería y funcionarios de Intervención; y se presta toda la atención debida para obtener puesto en los mismos á la antigüedad en la clase y á los años de servicio, procurando de esta suerte, á la vez que reparar antiguas postergaciones, utilizar las aptitudes de cada uno en el ramo de la Hacienda en que fueren más provechosas.

Estimando que los Delegados de Hacienda necesitan, además de singulares aptitudes, la abso-

luta confianza y una especial coincidencia de criterio con el Ministro para desenvolver mejor sus iniciativas, ha juzgado conveniente reservar una mayor libertad para su designacion, sin que esta facultad implique la de sobreponerlos, por el solo hecho de su nombramiento, á los de su categoría y clase.

Para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones se establecen las responsabilidades en que incurren los Jefes de dependencia y los Ordenadores é Interventores en el caso de acreditar haberes á los funcionarios nombrados sin ajustarse á las condiciones del decreto.

Y finalmente, creyendo que para mayor garantía y estabilidad de estas disposiciones se hace necesaria una ley que de manera definitiva establezca y regule el ingreso y ascenso en la carrera de Hacienda, se anuncia la presentacion á las Cortes del oportuno proyecto.

Fundado en las consideraciones expuestas al Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1902.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Raimundo Fernández Villaverde*.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso, ascenso y separacion en la Administracion del Estado de los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda que no pertenezcan á Cuerpos especialmente constituidos, se sujetarán en lo sucesivo á las reglas que los siguientes artículos establecen, dentro de los preceptos del 26 de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran en destinos de la clase de Oficiales terceros hasta la de Jefes de Administracion de primera clase, ambas inclusive, se proveerán con sujecion á los siguientes turnos:

Primero. Por ascenso del funcionario activo más antiguo que cuente dos ó más años de servicio en la categoría y clase inferior inmediata; y

Segundo. Por reposicion de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante,

debiendo recaer el nombramiento en el que ocupe el primer lugar del escalafón correspondiente.

Habrá además un turno extraordinario de mérito para proveer las vacantes naturales, por defuncion, en funcionarios del mismo Centro en que se produzcan, que además de contar en la clase inferior inmediata dos ó más años de servicios efectivos se hallen adornados de merecimientos extraordinarios.

Para los efectos de este turno se entenderán Centros:

Primero. En la Administracion Central, cada una de las Direcciones ó Centros generales, con las oficinas centrales que de cada una de ellas dependan; y

Segundo. En la Administracion provincial, todas las oficinas pertenecientes á un mismo ramo.

La designacion del personal apto para este turno extraordinario de mérito se realizará en la forma siguiente: los Jefes de Administracion de cada Centro, constituidos en junta, bajo la presidencia del respectivo Jefe superior en la Administracion Central, y los Jefes de todas las dependencias bajo la presidencia del respectivo Delegado de Hacienda en las provincias, determinarán, durante el mes de Enero de cada año, los funcionarios que, atendida su capacidad extraordinaria, aplicacion ejemplar y servicios especiales, estimen merecedores del ascenso por este medio. Con los designados por todas las Juntas, pertenecientes á cada escalafón y clase, se formará una lista expresiva de las circunstancias y condiciones de cada uno, según las respectivas propuestas, y para cubrir cada vacante que ocurra se elegirá por el Ministro el que haya de ser agraciado, á propuesta del Jefe superior del Centro ó ramo á que pertenezca la vacante.

Cuando se trate de vacantes naturales de Jefes de Administracion de primera, segunda y tercera clase, el Ministro de Hacienda elegirá el que deba ser ascendido en turno de mérito.

Art. 3.º Las plazas de Oficiales de cuarta clases se proveerán con sujecion á cuatro turnos, los tres primeros iguales á los señalados en el artículo anterior, y el cuarto de nuevo ingreso, mediante exámen, de individuos que posean un título académico de estudios superiores. Estos as-



pirantes obtendrán su nombramiento por el orden de prelación en que figuren en las listas de examen, que formarán los Tribunales nombrados al efecto.

También serán admitidos á estos exámenes los funcionarios de Hacienda activos ó cesantes.

Hasta que existan listas de aspirantes aprobados no se considerará abierto el cuarto turno que por este artículo se establece.

Art. 4.º Las vacantes de Oficiales de quinta clase se proveerán también con arreglo á cuatro turnos, los tres primeros iguales á los que se establecen en el art. 2.º, y el cuarto por medio de examen libre, en el cual, y en igualdad de condiciones, serán preferidos los que tengan el título de Bachiller, Perito mercantil ó Maestro de instrucción primaria superior, y los Aspirantes á Oficial de cualquiera clase que sean, siempre que estos últimos cuenten dos ó más años de servicio á la Hacienda.

Para tomar parte en dicho examen será preciso ser mayor de diez y seis años.

Las plazas de Aspirantes á Oficiales se cubrirán por ascenso de los de la clase inmediata inferior, por rigurosa antigüedad, y una vez hecho así, se considerarán amortizadas las vacantes que resulten hasta que se extinga dicha clase de destinos.

Esto no obstante, dichas plazas se proveerán libremente, ó con arreglo á lo prevenido en la ley de 10 de Julio de 1885 cuando así proceda, pero siempre con carácter interino, hasta tanto que por una ley de Presupuestos se fije el personal de Oficiales de quinta clase necesario para que el buen servicio no se resienta por falta de las plazas de menor categoría suprimidas por amortización.

Art. 5.º La provision de las plazas de Subalternos seguirá regulándose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las plazas sujetas á la ley de 10 de Julio de 1885, cuya provision corresponda á los turnos de cesantes ó de nuevo ingreso, permanecerán vacantes, á fin de que por el Ministerio de la Guerra se haga la propuesta á favor de un individuo comprendido en dicha ley y sus disposiciones complementarias, ó la declaracion de quedar desiertas.

Sin embargo, cuando la índole de las vacantes ó la urgencia del servicio lo requiriese, y mientras dicho Ministerio hace las citadas propuestas ó declaracion, podrán aquellas plazas ser provistas interinamente en individuos que reúnan las condiciones establecidas por este decreto para su desempeño en propiedad, haciéndose constar en el respectivo nombramiento, tanto dichas circunstancias como la de que la vacante ha sido notificada al expresado departamento ministerial.

Art. 7.º Los cesantes que lo fueren por reforma de plantilla ó supresion de destino llevadas á cabo con posterioridad á la fecha de este decreto, tendrán derecho preferente á su reposicion, sin consumir ninguno de los turnos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 8.º Dentro de cada clase se fijará la mayor antigüedad, teniendo en cuenta el tiempo de servicio efectivo desde la fecha de la posesion en la misma. El total de años de servicios al Estado, y en último término la mayor edad, darán derecho preferente entre los de igual antigüedad en la clase.

Art. 9.º El ascenso en el turno 1.º se entenderá renunciable cuando las necesidades del servicio lo consientan. La vacante se proveerá en este caso en el funcionario que ocupe el siguiente lugar en el escalafón, si cuenta dos años efectivos en la clase, ó en el que le siga con estas mismas condiciones, expresándose en su nombramiento la renuncia ó las renunciaciones anteriores.

Art. 10. Los funcionarios cesantes que no acepten el nombramiento perderán su derecho á ser ulteriormente colocados.

Art. 11. Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno ó la disposicion de este decreto en cuya virtud se haya hecho. Todo turno se entenderá consumido cuando en el que corresponda proveer la vacante no exista funcionario activo cesante que reúna las condiciones exigidas por este decreto. En tal caso, la vacante se proveerá en el turno que siga en orden de prelación.

Art. 12. Las permutas de destino sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría, clase y escalafón.

Ningún funcionario podrá ser

trasladado, sin expresion de causa, cuando no lleve dos años en el desempeño de su cargo.

Art. 13. Las cesantías podrán decretarse:

Primero. Por reforma de plantillas ó supresion de destinos, expresándose esta circunstancia en la correspondiente orden á los efectos del art. 7.º

Segundo. Por conveniencia del servicio.

Tercero. Por falta grave cometida en el desempeño del cargo, acordándose en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, é implicando la cesantía en este caso la separacion definitiva del servicio.

Art. 14. En los diez primeros días de cada mes se publicará por el Ministerio, en la *Gaceta de Madrid*, una relacion del movimiento del personal durante el mes anterior, expresándose en cada nombramiento el turno á que hubiese correspondido.

Art. 15. Para los efectos de los procedentes artículos regirán como provisionales los escalafones de este Ministerio, cerrados en 31 de Marzo último; pero en los nombramientos que se hagan con arreglo á los mismos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 8.º acerca de la forma de regular la antigüedad de cada funcionario. Los escalafones definitivos se formarán como viene haciéndose en la actualidad, incluyendo en ellos los empleados activos y cesantes de Real nombramiento, figurando en uno todos los Jefes de Administracion.

Los Jefes de Negociado y los Oficiales serán comprendidos en tres escalafones, á saber:

Primero. De los funcionarios administrativos.

Segundo. De los de Tesorería.

Tercero. De los de Intervencion.

En el primero figurarán los empleados activos y cesantes de las dependencias centrales y provinciales, de la Subsecretaría y de las Direcciones y demás Centros de administracion, y en el segundo y tercero, los de las respectivas dependencias de la Direccion general del Tesoro público y de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

A continuacion de los empleados activos de cada clase, figurarán los cesantes de la misma y del ramo respectivo, exclusion hecha de los que hubiesen sido separados del ser vicio definitivamente.

Los empleados que figuren en el escalafón de un ramo no podrán obtener destino por nombramiento, permuta ó traslacion en ninguno de los otros dos. Dichos escalafones se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, durante el mes de Enero de cada año, con las variaciones varificadas hasta el 31 de Diciembre del anterior.

Una vez publicados los escalafones definitivos, no serán admisibles otras reclamaciones que las que procedan de error material.

También se formarán escalafones de los Aspirantes á Oficial, con arreglo á los preceptos del presente artículo.

Art. 16.º Para la inclusion en los escalafones de los funcionarios cesantes del ramo de Hacienda del suprimido Ministerio de Ultramar, y de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que lo solicitaron oportunamente, y cuyas reclamaciones no hayan sido todavía resueltas, no se tendrá en cuenta la mayor categoría alcanzada en Ultramar por los interesados, sino la que les corresponda según los preceptos contenidos en el artículo 26 de la ley general de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuyas disposiciones se aplicarán estrictamente para reducir las categorías á las que por sus servicios hubiesen podido obtener en destinos de la Península.

Una Junta, compuesta de dos Jefes de Administracion del Ministerio de Hacienda, presididos por el Subsecretario, determinará la categoría, clase y antigüedad con que los expresados funcionarios deberán figurar en los escalafones. Dicha Junta llevará también á cabo la revision de los expedientes personales de los referidos funcionarios, ya estén cesantes ó en activo servicio, y lo propio hará con los expedientes de los funcionarios todos de Hacienda en la Peninsula para determinar si existen ó no motivos legales que impidan á los cesantes el ser colocados, y á los activos continuar en el desempeño de sus cargos.

La referida Junta examinará únicamente los expedientes de los funcionarios que hayan sido ó sean Jefes de Administracion y de Negociado.

Otra, que se compondrá de Jefes de Administracion, examinará los expedientes de los Oficiales, y una tercera Junta, que habrá de componerse de Jefes de

Negociado, estará encargada de examinar los expedientes de los aspirantes á Oficial y del personal subalterno.

Art. 17. Las plazas de Jefes de dependencias centrales, las de Subdirectores y Jefes de Sección de los mismos, las de Delegados de Hacienda, las de Cajeros, Depositarios-pagadores y demás funcionarios que deban prestar fianza, podrán ser provistas sin sujeción á turno y sin consumir ninguno de los establecidos, siempre que los elegidos reúnan las condiciones determinadas por la ley de 21 de Julio de 1876. Además, podrán ser nombrados Delegados de Hacienda los Jefes de Administración ó de Negociado de primera y segunda clase con dos años de antigüedad en la última de ellas, que hayan cumplido treinta años de edad y que cuenten, cuando menos, diez de servicios en destinos de Hacienda.

Los funcionarios nombrados Delegados de Hacienda con arreglo á lo dispuesto en este artículo y sin sujeción á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876, se entenderá que sirven destino en comisión, y no conservarán, el cesar en estos cargos, otra categoría efectiva ni otro sueldo regulador para sus derechos pasivos que los correspondientes á la categoría y clase superior inmediata á la que tuvieran al tomar posesión del cargo de Delegado. Cada dos años de servicios en este destino dará derecho *ipso facto* á que se les considere ascendidos, para todos los efectos legales, á la categoría ó clase superior inmediata.

Art. 18. Las vacantes que correspondan á plazas dependientes de la Dirección general del Tesoro público, de la Intervención general de la Administración del Estado y de la Repre-

sentación del Estado en el arrendamiento de Tabacos, se proveerán con sujeción al presente decreto, y á propuesta de los Jefes superiores de los respectivos ramos, con arreglo á los artículos 50 y 54 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y del Convenio celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Art. 19. Los Jefes de dependencias que autoricen la toma de posesión, los Ordenadores de pago é interventores que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones del presente decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella, recayendo en la Autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifique haber agotado todas las facultades que le confiere el reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las establecidas en el presente decreto.

El Ministro de Hacienda dictará además las necesarias para su más acertada ejecución.

Art. 21. El Ministro de Hacienda presentará á las Cortes un proyecto de ley organizando la carrera administrativa de Hacienda y por consiguiente, regulando el ingreso, el ascenso y separación de los funcionarios dependientes de dicho Ministerio, con arreglo á los preceptos de este decreto y con las modificaciones que en vista de sus resultados aconseje la experiencia.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo Ferrnande Villaverde*.

(Gaceta del 24 de Diciembre de 1902.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Num. 8.

### MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA. SÉPTIMA INSPECCION GENERAL.

#### PROVINCIA DE VALLADOLID.

En los días y horas que se citan en la relación siguiente y ante los Alcaldes de los Ayuntamientos indicados en la primera casilla, con asistencia de un funcionario del ramo y Comisión correspondiente, tendrán lugar las subastas de los aprovechamientos de frutos y resina en los montes y con los tipos de tasación que expresa; cuyos pliegos de condiciones facultativas y económicas á que han de sujetarse los licitadores, se hallarán de manifiesto en los sitios públicos de costumbre.

Pueblos en que han de celebrarse las subastas.	Nombre de los montes.	Pertenencia de los montes.	Número del catálogo.	CLASE de aprovechamiento.	Tipos de subasta.— Pesetas.	Números, días y horas de las mismas.
Montemayor.	Llano de la Pililla.	Montemayor.	64	Fruto de pino piñonero y negral.	67	1. <sup>a</sup> y última 13 Enero 1903 12
Iscar.	Santibañez.	Iscar y Comunidad.	30	Id. id. id.	180	Id. 13 id. 12
Nava del Rey.	Comun y Escobares.	Nava del Rey.	17	Idem piñonero.	120	Id. 13 id. 12
Medina del Campo.	Las Navas.	Medina del Campo.	1	Id. id.	180	Id. 14 id. 12
Quintanilla de Abajo.	Pinar de Abajo.	Quintanilla de Abajo.	65	Resinación de 1.700 pinos del 5. <sup>o</sup> período y 1.300 del 3. <sup>er</sup> período.	0 <sup>o</sup> 20 de peseta por cada pino y año de los 5 de los períodos.	1. <sup>a</sup> subasta. 31 id. 12

Segovia 31 de Diciembre de 1902.

El Inspector general,  
*Rafael Breñosa.*

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 33.

##### Medina del Campo.

El día 17 de los corrientes y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para el arriendo del tejlar y su

casilla de estos Propios, bajo el tipo de ciento cincuenta pesetas y demás condiciones que explica el pliego y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 28 de Noviembre anterior.

Medina del Campo 2 de Enero de 1903.—El Alcalde, *Cárlos Gil.*

Núm. 34.

##### Medina del Campo.

Don *Cárlos Gil Perrin*, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que esta Ilustre Corporación en sesión celebrada en el día de ayer por unanimidad, acordó adquirir ciento cincuenta

metros lineales de adoquín con destino á las calles de esta población.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Medina del Campo 2 de Enero de 1903.—*Cárlos Gil.*

Imprenta del Hospicio provincial.